

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2011 00218 00
PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ANTONIO RICAUTE SÁNCHEZ y LUZ EMILIA VILLA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	HERNAN DE JESÚS VILLA VÉLEZ y OSCAR NORBEY CARDONA HENAO
ASUNTO:	REEMPLAZA PERITO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente la constancia de devolución de comunicado efectuada por la empresa postal Servientrega, concerniente al aviso de nombramiento como perito dirigido a Diego Alejandro Álzate Echeverri, el cual no pudo ser entregado a su destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el despacho procedente reemplazar al señor Álzate Echeverri y designar al perito HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ, quien rindió experticia dentro del presente asunto como perito topógrafo.

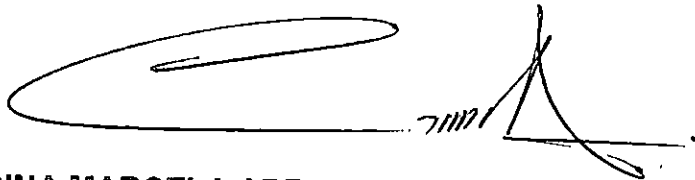
Lo anterior, con el fin de que proceda a efectuar el dictamen requerido, esto es, lo relacionado con la experticia que le fuera encomendada inicialmente a la perito evaluadora Martha Elena Moreno Uribe, tal como se dispuso en la inspección judicial efectuada el día 12 de junio de 2013.

Dicho perito se puede localizar en el número telefónico 3108358063 y en el correo electrónico heja19@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento de conformidad con el artículo 9° del C. de P. Civil, modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Dicha pericia deberá presentarse dentro del término imperioso de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de junio de 2022 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
A.I. N°:	033

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto proferido el día 28 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió la petición de nulidad efectuada por la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente en síntesis que en el escrito presentado por él dentro del trámite del incidente de nulidad, solicitó en el numeral tercero se condenara en costas a la parte demandada, esto es, a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Advierte que dando lectura al auto recurrido avizora que el Juzgado no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de condena en costas.

Por lo tanto, solicita al Juzgado proceda a decidir sobre la condena en costas dentro del incidente de nulidad.

Con base en lo anterior exhorta que se reponga el auto proferido el 28 de abril de 2022.

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, la apoderada judicial de los demandados PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se pronunció al respecto solicitando se mantenga incólume el auto atacado.

Asegura que si bien es cierto que se solicitó condena en costas por la parte actora, las mismas no cumplen el requisito consagrado en el N° 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, más aun teniendo en cuenta la invalidez de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el material probatorio que demuestra su invalidez.

Solicita al despacho tener presente que la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra discapacitada y tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 83.58%, con fecha de estructuración del 20 de junio de 2018, según se desprende del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Asevera que la parte demandada en ningún momento ha actuado de mala fe, simplemente se presentó el incidente debido al estado de invalidez de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el hecho que no haya prosperado el incidente por la imposibilidad de demostrar que la demandada no tenía acceso al correo electrónico, debido a los tecnicismos de la norma (decreto 806 de 2020), no quiere decir que adicional a la responsabilidad endilgada y a su estado de salud se le deba sumar una condena en costas a todas luces injusta haciendo más gravosa su situación.

Indica que ni siquiera presentó recurso en contra de la decisión negativa respecto del incidente de nulidad, precisamente por no generar dilaciones injustificadas en el proceso y reitera que la demandada no ha actuado de mala fe al poner en conocimiento del juzgado la situación que la aqueja.

Razones por las cuales solicita despachar de manera desfavorable el recurso interpuesto por el actor.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En este caso, se duele el recurrente de que no se pronunció el juzgado en el auto del 28 de abril de 2022 respecto de su petición de condena en costas a la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla se haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De manera preliminar debe reseñarse que el estatuto adjetivo contempla en su artículo 365 la condena en costas y en forma concreta prevé:

"(...) CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (...)” **Negrita y subraya fuera de texto.**

En este orden de ideas, se advierte que el yerro enrostrado a este Juzgado, se concreta en que esta agencia judicial no se pronunció respecto a la condena en costas, por cuanto en su criterio en el presente asunto daría lugar a la carga económica que debe afrontar quien no tiene la razón.

En lo que atañe a la temeridad y mala fe el artículo 79 del C.G.P., consagra:

“(...) Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...).”*

De cara al caso que ahora ocupa nuestra atención, es menester reseñar en primer lugar que si bien es cierto que la parte demandada, esto es, ROSALBA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, elevó ante el juzgado solicitud de nulidad, la cual no prosperó, sobre el particular basta precisar sin lugar a mayores elucubraciones que para el caso de marras evidentemente no se percibe que su actuación haya sido revestida de temeridad o mala fe, ni que se haya pretendido una dilación injustificada del litigio y en general no se contempla ninguna de las situaciones que dan lugar a colegir que se esta frente a las circunstancias dispuestas en el artículo 79 ibidem.

Por otro lado, tampoco reposa en el expediente algún soporte que acredite los gastos sufragados por el extremo activo para el trámite del incidente de nulidad, los cuales den lugar a su reembolso y por consiguiente en criterio de esta juzgadora no hay lugar a imponer condena en costas.

En virtud de las razones brevemente expuestas, se procederá a complementar la providencia antes citada, en el sentido de indicar que no hay lugar a imponer condena en costas.

El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

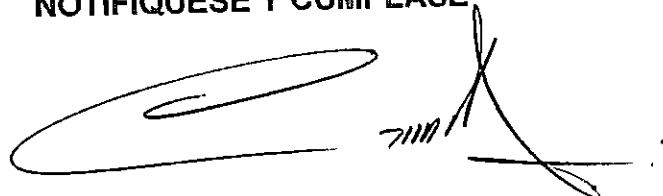
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Complementar la providencia proferida el día 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar que no hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de junio de 2022 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2013 00108 00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EVERARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA EMMA GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA
ASUNTO:	REQUIERE
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

En virtud de las múltiples peticiones efectuadas por el Abogado Ángel José Osorio López, respecto del presente proceso, estima el juzgado pertinente requerir al memorialista, para que se sirva además de aportar el poder que se le había peticionado, indicar lo siguiente:

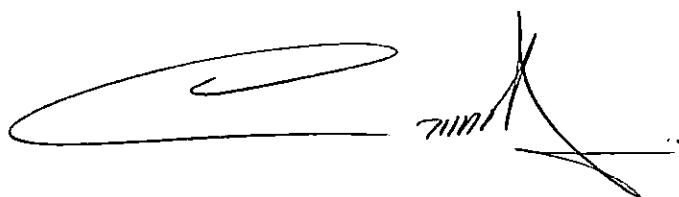
- Deberá especificar claramente si el predio del cual refiere se les adjudicaron acciones o derechos a los señores Jesús María, María Rocío, Flor María, Gloria Cecilia y Luis Gonzaga Ramírez Álvarez es el objeto del litigio, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6465, pues al requerírsele en este sentido arrimó un certificado de tradición y libertad de otro inmueble.

Teniendo en cuenta que la parte accionante dentro de este litigio no ha anexado la constancia de inscripción de la acción en el folio del predio objeto de usucapión, se le requiere con el fin de que allegue el certificado de registro actualizado, donde se acredite tal circunstancia.

De otro lado, una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, en aras de buscar la protección de los individuos incursos en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades, se ve el Juzgado en

la obligación de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, con el fin de que suministren a esta judicatura toda la información relativa al inmueble objeto de usucapión, esto es, descripción y linderos, si reposan o no anotaciones de falsa tradición sobre el mismo, cuáles son los antecedentes registrales del derecho real de dominio y quienes son los actuales titulares de derechos reales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de junio de 2022 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
